

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2022**

**ACTOR: ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por la Titular de la Alcaldía de la Demarcación Territorial de Cuauhtémoc, Ciudad de México, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La promovente de la controversia constitucional señala como actos impugnados lo siguiente:

“IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en el que se publicó.

La emisión del ‘Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México’ y su Anexo Técnico, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 728 Bis, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en específico los ordinales PRIMERO al DÉCIMO SEXTO. El acuerdo impugnado dispone textualmente lo transcrito a continuación:

(...):”

Asimismo, en la parte final de la demanda solicita la suspensión en los términos que a continuación se reproduce:

“XIII. SUSPENSIÓN

Este órgano político administrativo solicita exclusivamente la suspensión, en lo conducente, de los ordinales SEGUNDO, QUINTO al NOVENO, así como el Cuarto y Quinto Transitorio del ‘Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México’, y su Anexo Técnico, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos y consecuencias del acto impugnado, exclusivamente en los apartados y en los términos precisados, para el efecto de que no se verifique y oblique a esta Alcaldía ‘a balizar los vehículos que se utilizan para la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana, dado que de no otorgarla se quedaría sin materia la presente Controversia Constitucional.

Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de Seguridad Ciudadana, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social: la prestación adecuada de la Seguridad Ciudadana, ya que por un lado, las unidades saldrían de la prestación de dicho servicio, para que puedan ser balizadas, por otro lado, no habría una identificación de los ciudadanos con las unidades y confusión en la actuación entre las Policías de la Ciudad de México y las de la Alcaldía, aunado a que se perdería la proximidad y grado de confianza que existe con los elementos de la Policía de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2022

la **Alcaldía y la ciudadanía**, lo cual pone en evidente riesgo a la sociedad en general al existir mayor riesgo.

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de esta Alcaldía en Cuauhtémoc de la Ciudad de México, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, y el consecuente daño a la Hacienda Pública, particularmente tomando en cuenta que de balizarse los vehículos oficiales para la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana, sería imposible revertir los daños que se podrían generar, tales como el costo del balizamiento y el no poder utilizar las unidades mientras son balizadas.

(...).

Además, su concesión no afecta ni pone en peligro la seguridad o economía de la Nación, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener esta Alcaldía en Cuauhtémoc, sino todo lo contrario, ya que los efectos para los cuales se pide no impactan en la operación de los órganos encargados de velar por la seguridad nacional.

Asimismo, tales efectos tampoco trascienden de manera tal que desequilibren la economía del país, pues no inciden en el normal desarrollo de la actividad económica pública o privada, ni los ramos presupuestales que se encuentran asignados de manera específica en beneficio de la sociedad, en virtud de que las consecuencias suspensivas únicamente operarían respecto del balizamiento, por lo que no se paralizaría la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana, lo cual redundaría en una mejor calidad de vida para los habitantes de la demarcación territorial en Cuauhtémoc y de toda la Ciudad de México.

En el caso de que se conceda la medida cautelar solicitada no se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener el ente público, pues la paralización de los efectos del acto reclamado no impacta en el orden social de manera perjudicial.

Finalmente, por cuanto hace al requisito consistente en que no se alteren las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, el Pleno de ese Alto Tribunal ha señalado que deben entenderse aquéllas derivadas de los principios básicos cuyo objetivo es construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Norma Fundamental, lo cual otorga estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, toda vez que rigen su vida política, social y económica.

(...).

En la especie, se considera que los efectos de la suspensión solicitada no afectan en ninguna medida alguno de los principios referidos, y sí por el contrario fortalecen las secciones competenciales acordes con la división de poderes, hoy ampliado al respeto de las autonomías. Así, en caso de que se permita que el acto cuya invalidez se impele siga surtiendo sus efectos, afectaría instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano tales como la competencia constitucional, los derechos humanos y el principio de división de poderes.

En este punto, debe precisarse que este órgano político administrativo no solicita la medida suspensiva para el efecto de que se paralice una actividad fundamental en el desarrollo económico de la sociedad, pues únicamente se pide para que se respete la división de poderes y competencia y se pueda actuar ante un riesgo, abuso y se lleve a cabo la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana.

Por tanto, los efectos suspensivos que en su caso se concedan, se estima que deberán permitir a la Alcaldía Cuauhtémoc seguir prestando el servicio de Seguridad Ciudadana, en los vehículos que actualmente lo realiza y no ocasionar un daño a la Hacienda Pública de la Alcaldía al obligarla a balizarlos como lo pide el multiseñalado Acuerdo 64/2021 y su Anexo Técnico, ya que de no otorgarla se paralizaría la prestación de dicho servicio y dejaría sin materia la Controversia Constitucional, pues ningún objetivo tendría continuar con su trámite si se realiza lo ordenado en el Acuerdo, pues todos los efectos y consecuencias del mismo se materializarían y producirían dejando a la Alcaldía Cuauhtémoc en estado de indefensión, por lo que se solicita al Ministro Instructor que dicte las providencias necesarias para que se pueda cumplir con sus obligaciones con pleno apego a todo el marco jurídico aplicable y no paralizar la prestación del servicio de Seguridad Ciudadana.

En tal virtud, se solicita al ministro instructor que, para efectos de la decisión que tome en el acuerdo respectivo, ya que la suspensión en materia de controversias constitucionales es una medida cautelar con particularidades, tome en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como criterios fundamentales que rigen en la materia. Al respecto, resulta útil el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). (...).'

Por otra parte cabe precisar que es posible advertir con claridad que existe peligro en la demora de la concesión de la medida cautelar solicitada, toda vez que los efectos jurídicos del 'Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los lineamientos para regular el diseño, especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los vehículos oficiales de la policía de proximidad destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en las dependencias, órganos

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2022

desconcentrados, entidades y alcaldías de la Ciudad de México¹, y su Anexo Técnico, ya se pueden llevar a cabo y producir afectación a la sociedad al no prestarse el servicio de Seguridad Ciudadana de manera adecuada tal y como se realiza hoy en día por parte de la autoridades de la Alcaldía Cuauhtémoc, pues como se ha mencionado el realizar el balizamiento de las unidades que se utilizan para la prestación de dicho servicio, implica la paralización, o, bien la prestación parcial de aquél para cumplir con la obligación que señala el Acuerdo que hoy se impugna.

Finalmente, este Órgano Político Administrativo considera conveniente esgrimir diversas consideraciones en relación con la susceptibilidad de suspender los efectos del acto reclamado, toda vez que no se estima que el mismo constituya un acto consumado imposible de paralización.

Por lo anterior, se concluye que, lo procedente es conceder la medida cautelar solicitada de conformidad con lo manifestado en el presente capítulo, ya que, de no hacerlo, se producirían afectaciones irreparables a la esfera de competencias y las garantías institucionales con las que cuenta esta Alcaldía en Cuauhtémoc. Sin perjuicio de los términos en que fue solicitada la suspensión, se insta al Ministro instructor para que, en uso de las amplias facultades que le otorga la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceda la medida cautelar para los efectos que estime pertinentes, tomando en consideración los principios de progresividad y pro persona, así como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de forma tal que se salvaguarde el orden constitucional. Sirven de sustento las consideraciones contenidas en la siguiente tesis aislada emitida por la Segunda Sala de ese Tribunal Constitucional:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS. (...).'

A manera de conclusión con respecto a la suspensión solicitada, es imprescindible enfatizar en que, de no otorgarse ésta, la aplicación de los ordinales SEGUNDO, QUINTO al NOVENO y CUARTO y QUINTO TRANSITORIOS del acuerdo impugnado, causarían efectos de imposible reparación para el ámbito jurídico - político - administrativo de la Alcaldía, situación que impactaría directamente en la población de la demarcación, en lo particular, y por supuesto, en la población de la Ciudad de México en lo General."

(EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2022

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico

⁶Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, pueda seguir prestando el servicio de Seguridad Ciudadana, en los vehículos que actualmente lo realiza y no ocasionar un daño a la Hacienda Pública de la Alcaldía al obligarla a balizarlos como lo establece el Acuerdo **64/2021** y su Anexo Técnico impugnados.

Esto es, la accionante solicita la suspensión para que no se materialicen o ejecuten los puntos segundo, quinto al noveno, así como cuarto y quinto transitorios del acuerdo administrativo impugnado, emitido el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, publicado el dieciocho siguiente en la Gaceta Oficial de la Entidad, disposiciones administrativas que establecen lo siguiente:

“ACUERDO 64/2021 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL DISEÑO, ESPECIFICACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON EL BALIZAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD DESTINADOS A REALIZAR FUNCIONES DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...).

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos y su Anexo Técnico son de observancia obligatoria para los cuerpos policiales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, en el balizamiento de vehículos oficiales destinados a la realización de funciones operativas de seguridad ciudadana en sus respectivas demarcaciones territoriales.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 4/2022

(...).

QUINTO. Es obligatorio que todo vehículo oficial, ya sea adquirido, arrendado, en comodato o por cualquier otra figura administrativa se encuentre debidamente balizado conforme a lo señalado en el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos.

Queda estrictamente prohibido el balizamiento, así como el uso de elementos distintivos de uso exclusivo de la Secretaría en vehículos particulares y de servicio.

SEXTO. Todos los vehículos oficiales que las Alcaldías destinen en sus respectivas demarcaciones territoriales, deberán homologar su cromática y rotulación acorde con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos. Asimismo, de conformidad con el artículo 79 párrafo cuarto de la Ley, podrán portar en los costados el nombre de la Alcaldía a la cual pertenecen, así como el logotipo de ésta, en una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho, sin modificar los logotipos ni colores que se establezcan en el Anexo Técnico.

SÉPTIMO. El diseño de la cromática, así como las dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos a emplear en los vehículos oficiales corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social.

OCTAVO. Las especificaciones técnicas de los materiales para el balizamiento de los vehículos oficiales a que se refieren los presentes Lineamientos serán determinadas por la Oficialía Mayor de la Secretaría, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, quien también tendrá la atribución de verificar, por conducto de la Dirección de Transportes, el cumplimiento de dichas especificaciones.

NOVENO. A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales, serán responsables del balizamiento de los vehículos oficiales, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas en la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial y Dirección General de la Policía Auxiliar.

La Secretaría, Alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México; no obstante, las Alcaldías y demás dependencias deberán hacer del conocimiento de la Secretaría cuando lleven a cabo la balización de sus vehículos con la finalidad de que, a través de la Dirección de Transportes, se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuanto a materiales, diseño, cromática, dimensiones, proporciones y ubicación de los rótulos, de conformidad con el Anexo Técnico de los presentes Lineamientos, y en su caso, emita la autorización correspondiente.

(...).

TRANSITORIOS

(...).

CUARTO. Se instruye a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Asuntos Internos, llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las presentes disposiciones e implementar las acciones correspondientes cuando se detecte la contravención a los mismos.

QUINTO. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México que cuenten con vehículos oficiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana tendrán seis meses a partir de la publicación de los presentes Lineamientos para homologar los diseños y cromática de sus vehículos; lo anterior, de conformidad con el numeral Sexto de los Lineamientos, así como el Anexo Técnico.”

De la anterior transcripción, se advierte que la Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, solicita la suspensión de los referidos puntos del Acuerdo **64/2021**, para que no se obligue a esa Alcaldía a balizar los vehículos que se utilizan para la prestación del servicio de

seguridad ciudadana en su demarcación territorial, argumentando que de no otorgarla, se quedaría sin materia la presente controversia constitucional y se podrían ocasionar afectaciones al orden público e interés social, en relación con la prestación adecuada de la seguridad ciudadana, al retirar de circulación las unidades destinadas a la prestación de dicho servicio a fin de realizar el balizamiento correspondiente.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que, de ser el caso, **no se ejecuten los puntos segundo, quinto al noveno, así como cuarto y quinto transitorios del acuerdo administrativo impugnado**, considerando la dificultad o imposibilidad de retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento de interponer la controversia constitucional, en caso de resultar fundada, preservando la materia del juicio y así asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trata; asimismo, no se advierte que la concesión de la presente medida cautelar implique una inminente afectación al orden jurídico y la paz social.

En consecuencia, la Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, deberá continuar prestando el servicio de seguridad ciudadana, en los vehículos oficiales en que actualmente lo realiza, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación de este proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.**

Al respecto, cabe precisar que se otorga la medida cautelar sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación anticipada de carácter provisional de los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo del presente medio de control de constitucionalidad, por lo que no se

prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe la ejecución del acuerdo administrativo impugnado, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el Poder Ejecutivo demandado u otras autoridades, deberán abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta en el acuerdo controvertido.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública de la Ciudad de México, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, para que no se ejecuten los puntos segundo, quinto al noveno, así como cuarto y quinto transitorios del acuerdo administrativo **64/2021** impugnado, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

aplicación supletoria en términos del 1⁸ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9⁹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo a la Fiscalía General de la República,** por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, para que **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la mencionada autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **634/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16,

⁸**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

fracciones I, II, III y IV¹⁰, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **4/2022**, promovida por la Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México. Conste.
SRB/JHGV. 1

¹⁰Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada *“Información y requerimientos recibidos de la SCJN”*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado *“Ver requerimiento o Ver desahogo”*. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado *“acuse de recibo”*. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado *“recepción conforme”*, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado *“recepción con observaciones”*, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 4/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 107188

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T17:11:19Z / 01/02/2022T11:11:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	b1 79 6f 67 25 9a 38 6d 29 b9 f6 fc 81 3d 0b 86 e0 41 a2 bb 27 c4 0b 3a 6f 58 d6 3e d7 8e e2 3c 90 1d 9b af c9 d3 f6 b3 4f 3e b7 fe 9b d4 6b 66 dd b1 ba 2a 15 bc 23 b7 c9 ff 6f 06 8d 63 03 68 10 45 67 8d 12 2c a2 d9 ac c9 77 1e cb d2 34 b4 7b ed 6a 43 50 ad a4 ec ce ef 11 41 33 44 1f 8e 3c 46 c3 50 fa a4 43 6e a1 41 91 59 9b 14 5d 93 d7 87 96 a9 10 3c 05 c3 98 2e 45 d5 75 54 7d fd 05 00 b6 22 a2 eb 22 69 6a 93 6e 46 47 6f 2a e8 39 fe 2e 50 06 4a 26 25 6f 44 4d d2 8a c2 41 dc 7b c9 fa d3 c0 b3 c8 b7 55 b9 e6 1e 94 c3 ac 0a 93 8b ec 44 2a 05 73 e9 51 0e 43 f0 ba 24 cf f1 d6 7d b9 1a 81 af 3c 74 54 22 e4 5e 01 8e 6c 78 ff 0e ee 85 5a 53 a0 58 b1 bd 4f d7 96 58 c1 90 91 17 1b f5 ac 43 b0 48 61 e7 f0 1b 3c 43 46 a2 38 d0 ad 27 89 a5 e6 be fe 70 c5 e9 9e 59 9e 47			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T17:11:19Z / 01/02/2022T11:11:19-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T17:11:19Z / 01/02/2022T11:11:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4402853			
	Datos estampillados	A3D4BCE004918369DDDEEDA34481047D293C60C57C7A9E5BE7AD94A65085E84B			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T00:54:54Z / 31/01/2022T18:54:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	99 fa 4c c4 f6 95 87 ac ca 4a eb 39 eb 40 8f 46 a7 49 6e 72 00 d2 e8 db be 73 b1 a4 38 e0 d9 51 05 59 3c 14 f2 75 35 c1 9b 29 b6 80 3a e7 3e 48 75 61 12 95 07 51 84 10 bb 30 c2 4a 13 f2 e7 52 c4 80 58 88 90 e2 89 67 f3 6f e6 35 d7 ce 62 d9 8d 73 f5 24 df 1e 4f 11 f9 03 af 61 ec 60 51 f6 2e 0b 90 a9 a0 02 2c 30 62 2d 19 14 44 c9 43 cf 37 7d a4 53 ce 05 e4 b4 69 eb d7 84 75 9e de ec 25 c4 ba 42 f5 6d c4 4c 60 1d f3 5d 51 68 5c 9e 6e af 19 45 c5 f9 ba ae 35 2b d1 23 1f f0 fa dd 4e 91 ae 73 10 5d 84 98 7a a0 d8 f7 67 b6 94 bb 11 e8 53 46 eb 08 c6 c8 af b9 ab 42 56 cf 8c 51 43 29 28 48 93 42 25 f8 b7 d1 24 f5 a2 3b 1a 86 34 1f 9b 12 28 c6 08 81 6f b6 d4 df 79 ec 35 45 c1 d4 35 d4 0b d3 bd 61 02 24 ea 1b 8a 8a 81 c4 fb a4 b1 31 96 5e 34 eb 3b ce ce 03 f8 94 70 9a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T00:54:54Z / 31/01/2022T18:54:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/02/2022T00:54:54Z / 31/01/2022T18:54:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4401235			
	Datos estampillados	7DFABFBA0E0451165956C85177A38E111C7CBBC34BB33B5830BC35485E31ADCE			